



## **CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

### **SEGUIMIENTO AL PROCESO DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LAS LEYES REFERENTES A TEMAS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES**

*Este material y los derechos de autor son propiedad de la Cámara de Diputados. Las opiniones expresadas en este documento corresponden al punto de vista del investigador, no necesariamente expresan el punto de vista del CEAMEG*

## **Resumen**

Este es el primer reporte sobre el seguimiento a la armonización legislativa en las entidades federativas de las leyes estatales en materia de igualdad, violencia contra las mujeres, discriminación, infancia y trata de personas, correspondiente al Programa Operativo Anual 2015 (POA).

Los conceptos claves en relación con el documento son:

- Igualdad entre mujeres y hombres
- Violencia contra las mujeres
- Discriminación
- Interés superior de la infancia

## **Contenido**

<b>Presentación</b>	<b>4</b>
<b>I. Armonización legislativa estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres</b>	<b>5</b>
<b>II. Armonización legislativa estatal en materia de violencia contra las mujeres</b>	<b>14</b>
	<b>35</b>
<b>Referencias</b>	

## **Presentación**

El presente documento es el primer reporte de la armonización legislativa en las entidades federativas de las siguientes leyes:

- ✓ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
  
- ✓ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Dicho análisis se realiza a partir de la identificación de indicadores legislativos retomados de las leyes Generales, que son utilizados para identificar su cumplimiento en la legislación estatal.

## I. Armonización legislativa estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Como parte del grave problema de desigualdad entre mujeres y hombres que existe en México, fue presentada, aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto del 2006 la ***Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.***

El objeto de esta Ley es normar y garantizar la igualdad entre los sexos en los ámbitos público y privado, planteando los lineamientos y mecanismos institucionales para su cumplimiento, teniendo como sus principales ejes rectores *la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Este ordenamiento jurídico establece la creación de una *Política Nacional en Materia de Igualdad entre Hombres y Mujeres*, la cual es conducida por el Gobierno Federal mediante la realización de acciones para lograr la igualdad en todos los ámbitos: económico, político, social y cultural, y en cada una de las etapas de vida.

La Política Nacional es encauzada por el *Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, conformado por las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal y por las autoridades de los estados, el Distrito Federal y los municipios; con la finalidad de crear acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres en todos los rincones del país.

Como parte de los objetivos y acciones de la Política Nacional se destacan:

- Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

- Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, y
- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

El artículo 14 señala que “los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, deben expedir las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley”.

## **Parámetros utilizados**

Para este trabajo de revisión de la armonización de la legislación se tomaron en cuenta los siguientes parámetros de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para compararlos con las leyes estatales de igualdad:

### **a) Definición de igualdad entre mujeres y hombres**

La ley general define a la igualdad entre mujeres y hombres como “la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo”.<sup>1</sup>

### **b) Programa**

Considera como parte de sus instrumentos de política en materia de igualdad al Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.<sup>2</sup>

### **c) Sistema**

Contempla como parte de sus instrumentos de política en materia de igualdad al Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres.<sup>3</sup>

### **d) Planeación presupuestal**

Mandata que la Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<sup>2</sup> Artículo 18 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<sup>3</sup> Artículo 18 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<sup>4</sup> Artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

### **e) Igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica**

Contiene los siguientes tres objetivos para lograr la igualdad en el ámbito económico:

- El establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;
- El desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica, e
- Impulsar liderazgos igualitarios.<sup>5</sup>

### **f) Participación y representación política equilibrada de mujeres y hombres**

Establece las siguientes acciones para alcanzar la participación equitativa en las decisiones políticas y económicas del país:

- Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;
- Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;
- Evaluar, por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;
- Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;
- Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

---

<sup>5</sup> Artículo 33 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

- Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y
- Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.<sup>6</sup>

### **g) Igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales**

Contempla como objetivos para la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales los siguientes:

- Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;
- Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad, y
- La revisión permanentemente de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.<sup>7</sup>

### **h) Igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil**

Contempla los siguientes objetivos para la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil:

- Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y
- Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Artículo 36 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<sup>7</sup> Artículo 37 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<sup>8</sup> Artículo 39 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

### **i) Eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo**

Establece que para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, las autoridades deben desarrollar las siguientes acciones:

- Erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;
- El desarrollo de actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, y
- Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.<sup>9</sup>

### **j) Integración del Programa**

Mandata que el programa deberá integrarse al Plan Nacional de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación.<sup>10</sup>

### **k) Revisión periódica del Programa**

Establece que el Instituto Nacional de las Mujeres deberá revisar el Programa Nacional cada tres años.<sup>11</sup>

### **l) Informes del Ejecutivo**

Establece que el Ejecutivo debe incluir en sus informes el estado que guarda la ejecución del Programa y las acciones para la igualdad.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 42 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<sup>10</sup> Artículo 29 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<sup>11</sup> Artículo 30 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<sup>12</sup> Artículo 31 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

## **Observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres**

Finalmente, establece que el encargado de la observancia está facultado para recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en materia de igualdad.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Artículo 49 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

## **2. Revisión sobre el grado de armonización de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres con las leyes estatales de igualdad**

Del análisis de la legislación estatal se deduce lo siguiente:

- 31 entidades cuentan con una ley específica en materia de igualdad entre mujeres y hombres
- 30 leyes estatales definen a la igualdad entre mujeres y hombres, faltando Chiapas
- 31 leyes estatales contemplan en su contenido la creación de un programa específico en la materia
- 30 leyes estatales contemplan la creación de un sistema específico en la materia, faltando Nayarit
- 25 leyes estatales mandatan que en la planeación presupuestal se incorpore la perspectiva de género, faltando los estados de Aguascalientes, Durango, Jalisco, Nayarit, Oaxaca y Tamaulipas
- 31 leyes estatales mandatan acciones específicas para la igualdad en la vida económica
- 29 leyes estatales mandatan acciones específicas para la promoción en la participación política, faltando los estados de Guanajuato y Jalisco
- 31 leyes estatales mandatan acciones específicas para el acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales
- 29 leyes estatales mandatan acciones específicas para la igualdad en la vida civil, faltando los estados de Guanajuato y Jalisco
- 26 leyes estatales mandatan acciones específicas para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, faltando los estados de Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco y Veracruz
- 23 leyes estatales mandatan la integración del programa al plan estatal de desarrollo, faltando los estados de Aguascalientes, Durango, Jalisco, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

- 29 leyes estatales mandatan la revisión del programa de manera periódica, faltando los estados de Oaxaca y Tamaulipas
- 20 leyes estatales mandatan que los informes del Ejecutivo contengan el estado que guarda el programa faltando los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Guanajuato, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tamaulipas y Tlaxcala.
- Finalmente, sólo 15 entidades establecen que el organismo encargado de la observancia está facultado para recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales

## II. Armonización legislativa estatal en materia de violencia contra las mujeres

Como consecuencia del grave problema de violencia contra las mujeres en nuestro país se presentó, el 1° de febrero del 2006, la iniciativa para la creación de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, la cual fue aprobada y posteriormente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2007.

Dicho ordenamiento tiene como objetivo coordinar a la Federación, a *los estados*, y a los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y presentar los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia.

La Ley se encuentra conformada por 60 artículos, de los cuales el artículo 4° menciona como los principios rectores para combatir la violencia de género son:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- La no discriminación, y
- La libertad de las mujeres.

Por su parte, considera como tipos de violencia la psicológica, física, patrimonial, económica y sexual. Y desarrolla las siguientes modalidades de violencia:

- En el ámbito familiar;
- Laboral y docente;
- En la comunidad;
- Institucional, y
- Femicida.

También establece la *Alerta de violencia de género* y la protección de las víctimas, como parte de las acciones para terminar con la violencia feminicida, y establece la creación de refugios para las mismas.

Otra de las principales aportaciones de este ordenamiento jurídico es la creación del *Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, conformado por los titulares de las Secretarías de:

- Gobernación,
- Desarrollo Social,
- Seguridad Pública,
- Procuraduría General de la República,
- Educación Pública,
- Salud,
- Trabajo y Previsión Social,
- Instituto Nacional de las Mujeres,
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación,
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.

Además, en el cuerpo de la ley se distribuyen las competencias de los integrantes del Sistema en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, con la finalidad de que el Estado garantice el acceso a una vida libre de violencia.

Así mismo, contempla un *Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, que debe contener acciones con perspectiva de género para impulsar y fomentar el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Con relación a los estados, el artículo 49 señala que a las entidades federativas y al Distrito Federal les corresponde, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, lo siguiente:

- Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;
- Integrar su Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres, e
- Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.

Y se señala que “las autoridades federales deben hacer las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres”.

## Parámetros utilizados

Para este trabajo de revisión a la armonización se tomaron en cuenta los siguientes parámetros de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para compararlos con las leyes estatales de violencia contra las mujeres.

### a) Principios rectores

La ley general maneja los siguientes cuatro principios rectores:

- La igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- La no discriminación, y
- La libertad de las mujeres<sup>14</sup>

### b) Hostigamiento y de acoso sexual

Define al *hostigamiento sexual* como: “el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”.

Así mismo, define al *acoso sexual* como: “una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>15</sup> Artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Además, contempla entre sus acciones para contrarrestar estos actos:

- Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;
- Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos;
- Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;
- En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobre victimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;
- Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;
- Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, e
- Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.<sup>16</sup>

### **c) Alerta de Violencia de Género**

La ley general define a la Alerta de Violencia de Género como “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;” y tiene como “objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.”<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>17</sup> Artículos 22 y 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

#### **d) Órdenes de protección**

Se considera que las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- De emergencia;
- Preventivas, y
- De naturaleza Civil.<sup>18</sup>

#### **e) Reeducción Integral del Agresor**

Se señala que el agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente<sup>19</sup>.

#### **f) Atribuciones de los refugios**

Mandata que le corresponde a los refugios desde la perspectiva de género:

- Aplicar el Programa;
- Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;
- Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;
- Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención, y

---

<sup>18</sup> Artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>19</sup> Artículo 53 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia<sup>20</sup>.

#### **g) Servicios de los refugios**

La Ley general señala que los refugios deben prestar los siguientes servicios especializados y gratuitos a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos:

- Hospedaje;
- Alimentación;
- Vestido y calzado;
- Servicio médico;
- Asesoría jurídica;
- Apoyo psicológico;
- Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y
- Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten<sup>21</sup>.

#### **h) Prohibición de procedimientos de mediación o conciliación**

Así mismo, se establece que los modelos de atención, prevención y sanción que se establezcan deben de “evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima”<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Artículo 54 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>21</sup> Artículo 56 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>22</sup> Artículo 8 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## **i) Reparación del daño**

Finalmente, la ley general señala que el Estado mexicano deberá resarcir el daño en caso de violencia feminicida conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

- El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;
- La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;
- La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones;
- La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
- La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;
- El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y
- La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Artículo 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## 2. Revisión sobre el grado de armonización de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con las leyes estatales de violencia contra las mujeres

Del análisis de la legislación estatal se deduce lo siguiente:

### A. Principios rectores

La ley general atiende los siguientes cuatro principios rectores:

- La igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- La no discriminación, y
- La libertad de las mujeres<sup>24</sup>

Del análisis se considera lo siguiente:

**Baja California** añade el respeto a la vida, el respeto a su integridad física, psíquica y moral y además que se proteja a su familia; el derecho a un mecanismo sencillo y rápido ante las autoridades competentes para que la protejan contra la violencia; y el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

**Campeche y Colima** añaden a sus principios rectores el pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres; la perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social; y la integración plena y total de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado. Excluye el respeto a la dignidad humana de las mujeres.

---

<sup>24</sup> Artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Coahuila** añade la integración de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado.

**Chiapas, Chihuahua** añade a la igualdad jurídica la equidad de género.

**Distrito Federal** añade la equidad de género y la transversalidad de la perspectiva de género. Excluye la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.

**Guerrero** añade el derecho a tener una vida libre de violencia y la perspectiva de género.

**Hidalgo** añade la igualdad sustantiva, el pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres y la perspectiva de género.

**Morelos** añade la multiculturalidad de las mujeres y la perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social.

**Nayarit y Tlaxcala** añaden a sus principios el pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres y la perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social.

**Nuevo León** añade la promoción para el desarrollo integral de las mujeres pero excluye la no discriminación y la libertad de las mujeres.

**Puebla** añade la equidad.

**Querétaro** añade seguridad jurídica, la justicia social y el interés superior de la víctima.

**Sinaloa** añade la integración plena y total de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado.

**Tabasco** añade al principio del respeto a la libertad de las mujeres y hombres la igualdad de circunstancias; así como los principios de la equidad basada en las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer; la importancia y dignidad del trabajo doméstico y demás principios que consideren las instituciones estatales y municipales.

**Tamaulipas** añade que dentro de sus principios rectores se encontraran también las previsiones de la Ley General para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas.

**Yucatán** añade la perspectiva de género dentro de sus principios rectores.

## **B. Hostigamiento y de acoso sexual**

Define al *hostigamiento sexual* como: “el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”.

Así mismo, define al *acoso sexual* como: “una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”.<sup>25</sup>

Del análisis se considera lo siguiente:

**Colima** incluye únicamente el hostigamiento sexual en los términos definidos por el Código Penal para el Estado de Colima. Y mandata al Estado y los municipios a realizar las siguientes acciones específicas:

I.- Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

---

<sup>25</sup> Artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

II.- Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;

III.- Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para denunciar estos ilícitos e inhibir su comisión;

IV.- Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea receptora de hostigamiento; y

V.- Implementar acciones administrativas de denuncia para los superiores jerárquicos del hostigador cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja.

**Durango** contempla el hostigamiento y el acoso sexual como un tipo de violencia y si los define. No mandata acciones específicas.

**Morelos** contempla el abuso sexual y lo define como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Sin que esta definición este acorde con el Código Penal Federal.

**Puebla** sólo hace mención e incluye el acoso o el hostigamiento sexual en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

**San Luis Potosí, Sinaloa y Yucatán** sólo hace mención del acoso y el hostigamiento sexual.

**Tlaxcala** incluye el hostigamiento y el acoso sexual y que estos están definidos en los términos del Código Penal del estado. Si mandata acciones específicas.

**Veracruz** incluye el hostigamiento sexual en el artículo 4° y lo define como conducta o acción reiterada con fines lascivos que una persona infiere a una mujer o niña, la cual le cause molestia, miedo, terror, zozobra o angustia y que conlleva a un

estado de indefensión y de riesgo para la víctima. Dicha definición no concuerda con la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ni con el Código Penal Federal.

### **C. Alerta de Violencia de Género**

La ley general define a la Alerta de Violencia de Género como “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;” y tiene como “objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.”<sup>26</sup>

Del análisis se considera lo siguiente:

Los estados de **Baja California, Campeche, Distrito Federal, Durango, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí**, no la define, si la contempla y mencionan su objetivo.

Los estados de **Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Yucatán** mencionan que se observaran las disposiciones respectivas a la alerta de violencia de género, conforme a lo dispuesto en la Ley General.

### **D. Órdenes de protección**

Se considera que las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- De emergencia;
- Preventivas, y
- De naturaleza Civil.<sup>27</sup>

Del análisis se considera lo siguiente:

---

<sup>26</sup> Artículos 22 y 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>27</sup> Artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Campeche** menciona que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos que para tal efecto dispone la legislación Penal del Estado.

**Colima y Tlaxcala** mencionan que las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, de urgente aplicación para proteger a las mujeres de la violencia, pero no mencionan que tipo de órdenes que existen.

**Distrito Federal** menciona que las órdenes de protección se aplicarán en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Los estados de **Nayarit, Puebla, Sonora, Veracruz** mencionan las órdenes de emergencia y preventivas, hacen falta las de naturaleza civil.

**Sinaloa** añade familiar a las órdenes de naturaleza civil.

## **E. Reeducación Integral del Agresor**

Se señala que el agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente<sup>28</sup>.

**Aguascalientes** menciona, en el artículo 1°, que uno de los objetivos de la ley es la reeducación de los individuos que la ejercen violencia que como resultado de la manifestación de las relaciones de poder desiguales entre los hombres y las mujeres, conduce a la dominación y discriminación de éstas, impidiéndoles el desarrollo de sus capacidades humanas, pero no contempla programas para su reeducación.

---

<sup>28</sup> Artículo 53 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Baja California** además de contemplar como una obligación la participación del agresor en un programa de reeducación integral mandata también a acatar cualquiera de las medidas de protección impuestas por la autoridad competente.

**Coahuila** contempla un capítulo llamado de los Centros de Rehabilitación para los Agresores donde se proporciona atención gratuita y especializada. Además de llevar a cabo acciones como la rehabilitación y educación que coadyuve a su reinserción en la vida social; talleres que tengan por objeto motivar y modificar la conducta de los agresores, respecto a los patrones socioculturales que generan en ellos conductas.

Brinda servicios como: Tratamiento psicológico; hospedaje, alimentación y servicio médico cuando así se requiera; información jurídica sobre las consecuencias legales de sus conductas, y servicios de capacitación que les permitan obtener habilidades para desempeñar una actividad de carácter económico.

**Chiapas** sólo mandata a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a establecer acciones para la reeducación y reinserción social de los agresores.

**Chihuahua** contempla un capítulo llamado de los Centros de Rehabilitación para Agresores donde los agresores podrán optar por acudir voluntariamente a un centro de rehabilitación para obtener la asistencia adecuada e integrarse nuevamente a la sociedad y estarán obligados a asistir a dichos centros cuando esta situación sea ordenada por determinación jurisdiccional.

Los centros podrán brindar a los agresores los siguientes servicios: Tratamiento psicológico o psiquiátrico; información jurídica sobre las consecuencias legales de sus conductas; en su caso, capacitación para que adquieran habilidades para el desempeño de un trabajo; y bolsa de trabajo. Además cuando el tratamiento psicológico o psiquiátrico del agresor lo requiera, los centros podrán brindarle los servicios de hospedaje, alimentación y servicio médico.

**Guanajuato** menciona que corresponde al Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinar la creación de programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para el agresor.

**Jalisco** mandata al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien ejercerá esta facultad a través del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar a su cargo los centros de atención y rehabilitación de los agresores. Estos centros proporcionarán los servicios de tratamiento psicológico o psiquiátrico según lo requiera de acuerdo a un dictamen pericial e información jurídica sobre las consecuencias legales de su conducta.

**Michoacán** mandata a la Secretaría de la Mujer, en coordinación con las dependencias, entidades y unidades administrativas de la Administración Pública Estatal y Municipal; a impulsar la creación de centros de atención psicológica y reeducación a los agresores evaluando las formas y modalidades del abordaje psicoterapéutico.

**Morelos** el Ejecutivo Estatal tiene facultad para la creación de programas de reeducación con perspectiva de género para quienes agreden a las mujeres en cualquier ámbito.

**Nayarit** el gobierno del Estado tiene la obligación de establecer programas de reeducación con perspectiva de género para quienes agreden a las mujeres en el ámbito familiar.

**Oaxaca** contempla un apartado para los Centros de Reeducación para Agresores donde la atención será gratuita y especializada y tendrá como objetivo transformar sus patrones de conducta violenta hacia las mujeres. Corresponde a los Centros de Reeducación: Contar con el personal debidamente capacitado; y proporcionar a los agresores atención especializada y talleres educativos que coadyuven a su reinserción en la vida social.

**Querétaro** hace mención que corresponde a los municipios crear, en el ámbito de su competencia, centros de atención de agresores para proporcionarles una reeducación integral como medio para evitar su reincidencia.

**Tabasco** no menciona específicamente la obligación del agresor de participar en los programas de reeducación integral aunque contempla un capítulo denominado de los Centros de Atención y Rehabilitación para Agresores donde proporcionarán a los agresores la atención profesional que se requiera para que superen la conducta agresiva. Dicho centro brindará los siguientes servicios: Tratamiento psicológico o psiquiátrico según lo requiera de acuerdo a un dictamen pericial, e información jurídica sobre las consecuencias legales de su conducta.

**Tlaxcala** menciona que corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, apoyar la creación de programas de reeducación para los agresores, de manera que se evite la incidencia en este tipo de delitos y agravios contra la mujer.

**Veracruz** contiene un capítulo denominado de las Medidas Reeducativas y de los Centros de Reeducación para las Personas Agresoras las cuales tienen como fin eliminar los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generan violencia. Dichos centros tendrán las siguientes facultades y obligaciones: Proporcionar a los personas agresoras la atención que coadyuve a su reinserción a la vida social; proporcionar programas reeducativos a las personas agresoras para motivar su reflexión sobre los patrones socioculturales que generan en ellos conductas violentas; proporcionar tratamiento psicológico, en su caso; y proporcionar información jurídica sobre las consecuencias legales de sus conductas.

**Yucatán** no mandata específicamente la obligación del agresor a participar en los programas de reeducación integral aunque si contiene un capítulo denominado

Centros de Reeducción donde dichos centros tiene como objetivo brindar ayuda profesional a los agresores para erradicar emocionalmente su conducta agresiva.

Los centros de reeducación únicamente admitirán a los agresores que asistan de manera voluntaria o por disposición judicial y brindarán a los agresores los siguientes servicios: Talleres educativos para motivar la reflexión sobre los patrones socioculturales que generan conductas violentas y la forma para erradicarlas; tratamiento psicológico o psiquiátrico según lo requiera de acuerdo a un dictamen pericial e información jurídica sobre las consecuencias legales de su conducta.

**Zacatecas** cuenta con un capítulo denominado de Asistencia a los Centros donde las personas agresoras podrán optar por acudir voluntariamente a un centro o programa reeducativo para obtener la atención adecuada. Estarán obligados a asistir a dichos centros o programas, cuando esta situación sea ordenada por determinación administrativa o jurisdiccional.

Su labor principal será especializada e integral, y tenderá a fomentar la convivencia armónica, la resolución pacífica de conflictos, y a transformar los estereotipos que sitúan en nivel de desigualdad a las mujeres y hombres.

Dichos centros tendrán las siguientes atribuciones: Proporcionar a las personas agresoras la atención que coadyuve a su reinserción en la vida social; capacitar a las personas agresoras en materia de resolución pacífica de conflictos, convivencia armónica, respeto a los derechos humanos de las mujeres y no discriminación; proporcionar a las personas agresoras talleres educativos para motivar su reflexión sobre los patrones socioculturales que generan en ellos conductas violentas; brindar a las personas agresoras tratamiento psicológico o psiquiátrico e informar a las personas agresoras sobre las consecuencias legales de sus conductas, entre otras.

## **F. Servicios de los refugios**

La Ley general señala que los refugios deben prestar los siguientes servicios especializados y gratuitos a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos:

- Hospedaje;
- Alimentación;
- Vestido y calzado;
- Servicio médico;
- Asesoría jurídica;
- Apoyo psicológico;
- Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y
- Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten<sup>29</sup>.

Del análisis se considera lo siguiente:

**Aguascalientes y Yucatán** añaden el servicio de seguridad.

**Baja California Sur** hace mención que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, se coordinarán con los diversos sectores social y **privado** para impulsar la creación de refugios para la atención a las víctimas de violencia.

**Distrito Federal** además de los servicios que menciona la Ley General añade el acceso a servicios de atención especializada para contención de personas en estado de crisis o enlaces permanentes para canalización a dependencias especializadas de servicios médicos y de psicología que pueden ser otorgados por instituciones públicas o privadas.

**Durango** añade los servicios de gestión de protección legal para la víctima, testigos y denunciantes de violencia contra las mujeres; seguimiento a los procesos de indagatoria y judiciales; tratamiento psicológico especializado tanto a las víctimas

---

<sup>29</sup> Artículo 56 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

como a sus hijos; intervención especializada de trabajadoras sociales y gestión de vivienda.

**Hidalgo** no brinda los servicios de programas reeducativos integrales y bolsa de trabajo.

**Jalisco** añade el servicio de educación en materia de derechos de las mujeres y prevención de violencia; pero exceptúa los servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado, y programas reeducativos integrales.

**Nayarit** omite los programas reeducativos integrales.

**Nuevo León** contempla en la asesoría jurídica la asistencia.

**Oaxaca** añade el servicio de ludoteca.

**Puebla** menciona que la atención puede estar a cargo de instituciones públicas o privadas y omite en los servicios que brindan los refugios la bolsa de trabajo y la capacitación.

**Querétaro** no enumera los servicios proporcionados por los refugios pues menciona que estos serán conforme a las necesidades persistentes de las mujeres que se encuentren en ellos.

**San Luis Potosí** rebasa a la Ley General pues brinda además los servicios de: Casa, atención a la salud general y especializada, apoyo psicológico de adulto y de menores, servicios legales como información, asesoría, asistencia y seguimiento de casos; seguimiento de contenidos académicos para las y los menores, información de sus derechos, y apoyos educativos para una reintegración al sistema escolar; apoyo directo a las mujeres y sus hijos e hijas durante su estancia en el Refugio, y a través de su proceso de reintegración social, de forma sana y productiva.

**Tabasco** añade el servicio de educación en materia de derechos de las mujeres y prevención de violencia, pero omite los servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado, programas reeducativos integrales.

**Tamaulipas** omite los servicios de como hospedaje, alimentación, vestido y calzado, y bolsa de trabajo.

**Zacatecas** añade a los servicios que deben contar los refugios los siguientes: Trabajo social; gestión de protección para la víctima, testigos y denunciantes; apoyo a las víctimas para conseguir vivienda; seguimiento de indagatorias y procesos; y ludoteca, entre otros. Pero omite los servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado.

## Referencias

### Leyes estatales

- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes. Ley publicada en la Primera Sección de Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 23 de abril de 2012.
- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur. Ley publicada en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el lunes 10 de noviembre de 2008.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche. Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el miércoles 4 de julio de 2007.
- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el viernes 31 de mayo de 2013.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima. Ley publicada en el Suplemento No. 4 del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 9 de mayo de 2009.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chiapas. Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 23 de septiembre de 2009.
- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el sábado 29 de mayo de 2010.
- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves 1 de enero de 2009.
- Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México. Ley publicada en la Sección Tercera de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el lunes 6 de septiembre de 2010.

- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato. Ley publicada en la Cuarta Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el martes 12 de marzo de 2013.
- Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el martes 28 de diciembre de 2010.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo. Ley publicada en el Alcance del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el viernes 31 de diciembre de 2010.
- Ley estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Ley publicada en la Sección II del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el jueves 5 de agosto de 2010.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo
- Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 16 de enero del 2013.
- Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit. Ley publicada en la Sección Tercera al Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 23 de abril de 2011.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el lunes 26 de diciembre de 2011.
- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 25 de abril de 2009.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla. Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el viernes 22 de agosto de 2008.

- Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el lunes de 10 de septiembre de 2012.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Quintana Roo. Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el viernes 6 de noviembre de 2009.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosí. Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el sábado 19 de septiembre de 2009.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el miércoles 11 de marzo de 2009.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora. Ley publicada en la Sección IX del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el jueves 25 de septiembre de 2008.
- Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco. Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles 19 de noviembre de 2014.
- Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el martes 8 de marzo de 2005.
- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala. Ley publicada en el No. Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el lunes 10 de diciembre de 2012.
- Ley Numero 551 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas

## **Acceso**

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes. Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 26 de noviembre de 2007.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el miércoles 25 de junio de 2008.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur. Ley publicada en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el lunes 31 de marzo de 2008.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el viernes 11 de julio de 2008.
- Ley De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima. Ley publicada en el Suplemento No. 2 del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 29 de noviembre de 2008.
- Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el lunes 23 de marzo de 2009.
- Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua. Ley publicada en el Folleto Anexo del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el miércoles 24 de enero de 2007.
- Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el domingo 30 de diciembre de 2007.

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México. Ley publicada en la Sección Sexta de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el jueves 20 de noviembre de 2008.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato. Ley publicada en la Cuarta Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el viernes 26 de noviembre de 2010.
- Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el viernes 8 de febrero de 2008.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 31 de diciembre de 2007.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco. Ley publicada en la Sección II del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el martes 27 de mayo de 2008.
- Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo. Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de agosto de 2013, Tomo: CLVII, Número: 54, Sexta Sección.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 5 de diciembre de 2007.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Nayarit. Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 15 de noviembre de 2008.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el jueves 20 de septiembre de 2007.

- Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Ley publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el lunes 23 de marzo de 2009.
- Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla. Ley publicada en la Segunda Sección al Periódico Oficial del Estado de Puebla, el lunes 26 de noviembre de 2007.
- Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el viernes 27 de marzo de 2009.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Quintana Roo. Ley publicada en el Extraordinario Número 77 al Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el martes 27 de noviembre de 2007.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. Ley publicada en la Edición Extraordinaria al Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el martes 7 de agosto de 2007.
- Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa. Ley publicada en la Edición Vespertina al Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el lunes 30 de julio de 2007.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora. Ley publicada en la Sección II del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el lunes 29 de octubre de 2007.
- Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ley publicada en el Suplemento C del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el sábado 20 de diciembre de 2008.
- Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el miércoles 22 de agosto de 2007.

- Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el jueves 13 de diciembre de 2007.
- Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

### **Infancia**

- Ley para la protección de la niñez y la adolescencia del estado de Aguascalientes. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 5 de febrero de 2001.
- Ley de protección y defensa de los derechos de los menores y la familia en el estado de Baja California. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 4 de julio de 2008.
- Ley de los derechos de las niñas y los niños del estado de Baja California Sur. Ley publicada en el Número Extraordinario al Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el lunes 7 de enero de 2002.
- Ley de los derechos de la niñez y la adolescencia del estado de Campeche. Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el lunes 5 de julio de 2004.
- Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza. Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el martes 18 de marzo de 2014.
- Ley de los derechos y deberes de las niñas, los niños y los adolescentes del estado de Colima. Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 19 de junio de 2004.

- Código de atención a la familia y grupos vulnerables para el estado libre y soberano de Chiapas. Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el martes 2 de mayo de 2006.
- Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Chihuahua. Ley publicada en el Folleto Anexo del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el miércoles 12 de junio de 2013.
- Ley para la protección de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes en el estado de Durango. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves 23 de mayo de 2002.
- Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de México. Ley publicada en la Sección Tercera de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el viernes 10 de septiembre de 2004.
- Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes del estado de Guanajuato. Ley publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 19 de noviembre de 2010.
- Ley para la protección y desarrollo de los menores en el estado de Guerrero, Número 415. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el martes 15 de enero de 2002.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 20 de abril de 2015.
- Ley de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes en el estado de Jalisco. Ley publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el sábado 25 de octubre de 2003.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. Ley publicada en la Sección Tercera de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el jueves 7 de mayo de 2015.
- Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes del estado de Michoacán de Ocampo. Ley publicada en la Décima Sección del

Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el martes 12 de marzo de 2013.

- Ley para el desarrollo y protección del menor en el estado de Morelos. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 12 de marzo de 1997.
- Ley de protección de los derechos de las niñas, niños y los adolescentes del estado de Nayarit. Ley publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 30 de julio de 2005.
- Ley de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para el estado de Nuevo León. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el viernes 17 de febrero de 2006.
- Ley de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para el estado de Oaxaca. Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 23 de septiembre de 2006.
- Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado libre y soberano de Puebla. Ley publicada en la Tercera Sección al Periódico Oficial del Estado de Puebla, el lunes 6 de agosto de 2007.
- Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Querétaro. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el viernes 31 de julio de 2009.
- Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Quintana Roo. Ley publicada en el Número Extraordinario Bis del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 4 de mayo de 2004.
- Ley sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de San Luis Potosí. Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 14 de agosto de 2003.

- Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Sinaloa. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el lunes 15 de octubre de 2001.
- Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Sonora. Ley publicada en la Sección Primera del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el jueves 24 de octubre de 2002.
- Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Tabasco. Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles 3 de enero de 2007.
- Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas.
- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Tlaxcala.
- Ley Número 299 de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.
- Ley Estatal de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes.



Cámara de Diputados

LXII Legislatura

Junio 2015

<http://ceameg.diputados.gob.mx>

[ceameg.difusion@congreso.gob.mx](mailto:ceameg.difusion@congreso.gob.mx)

Lic. Marina Mandujano Curiel

Directora General

Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca

Directora de Estudios Jurídicos de los  
Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. Milagros del Pilar Herrero Buchanan

Directora de Estudios Sociales de la  
Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca

Master. María Isabel de León Carmona

Mtro. Guillermo Rodríguez de la Vega

Asbeidy Adriana Romero de Nova

Elaboración